

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0054-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “(...) 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República declara: “(...) *El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)*”;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República dispone: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)*”;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que se reconoce y garantiza a las personas: “(...) 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;



Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley*”;



Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua dispone: *“El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria, cultural, política, ambiental y económica”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, reconoce que la Autoridad Única del Agua: *“Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio”*;

Que, los literales a), b) y w) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, atribuyen a la Autoridad Única del Agua, las competencias de: *“(…) a) Dirigir el Sistema Nacional Estratégico del Agua; b) Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, dar seguimiento a su cumplimiento; (…) w) Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias”*;

Que, los literales b) y f) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua indican: *“Es obligación del Estado formular y generar políticas públicas orientadas a: (…) b) Mejorar la infraestructura, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas de agua de consumo humano y riego; (…) f) Fomentar e incentivar el uso y aprovechamiento eficientes del agua, mediante la aplicación de tecnologías adecuadas en los sistemas de riego; (…)”*;

Que, el literal f) del artículo 84 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua señala que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable con usuarios, consumidores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del cumplimiento de las siguientes obligaciones: *“(…) f) Reducir el desperdicio del agua durante su captación, conducción y distribución (…)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, el Subsecretario de Agua Potable, Saneamiento, Riego y Drenaje, mediante Informe Técnico denominado: *“INFORME TÉCNICO DE SUSTENTO PARA EMITIR EL ACUERDO MINISTERIAL PARA “DECLARAR DE INTERÉS ESTRATÉGICO Y*



PRIORITARIO LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PARA EL ENTUBADO Y TECNIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RIEGO EN LAS PROVINCIAS DE CHIMBORAZO, COTOPAXI, TUNGURAHUA, BOLÍVAR Y PICHINCHA”, de 27 de abril de 2026 indicó: “(...) **CONCLUSIONES** - Los datos del sistema según Ortiz et al., (2021) demuestran que la ineficiencia estructural actual compromete la disponibilidad hídrica para los productores, validando la necesidad de una declaratoria de interés prioritario para ejecutar proyectos de entubado que detengan el deterioro de la soberanía alimentaria en las provincias de Chimborazo, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar y Pichincha. - Existe mayor contaminación en un sistema de canales a cielo abierto versus un sistema entubado, siendo un punto medular el crecimiento de poblaciones cerca de estos sistemas de riego y su uso inadecuado, la contaminación producto de descargas directas a estos sistemas entre las principales. - Existe directa correlación entre el uso de agua de riego contaminada con los parásitos intestinales, además de ser estos parásitos una causa que genera la desnutrición crónica infantil, la cual debe ser atacada. - La solución más eficiente para mitigar todos estos problemas es el cambio de canales a cielo abierto a sistemas de agua entubados. **RECOMENDACIONES:** - Bajo todas estas premisas, se recomienda promulgar una política pública que combata los problemas encontrados en el diagnóstico. - Se recomienda que la Autoridad Única del Agua promulgue el Acuerdo Ministerial para “**DECLARAR DE INTERÉS ESTRATÉGICO Y PRIORITARIO LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PARA EL ENTUBADO Y TECNIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RIEGO ADMINISTRADOS POR LAS JUNTAS DE RIEGO EN LAS PROVINCIAS DE CHIMBORAZO, COTOPAXI, TUNGURAHUA, BOLÍVAR Y PICHINCHA**”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SAPSRD-2026-0144-ME de 27 de abril de 2026, el Viceministro del Agua, solicitó a la Coordinación General Jurídica: “(...) se sirva realizar la revisión jurídica correspondiente del proyecto normativo adjunto y emitir el pronunciamiento respectivo para su validación y posterior trámite de suscripción.”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0578-ME de 27 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica manifestó: “(...) recomienda su suscripción, al constituir una medida importante para fortalecer la gestión eficiente del recurso hídrico, impulsar la sostenibilidad ambiental, mejorar la productividad agrícola y proteger derechos fundamentales vinculados al agua, la salud y el buen vivir”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar de interés estratégico y prioritario la ejecución de proyectos de infraestructura hidráulica orientados al entubado y tecnificación de los sistemas de riego en las provincias de Chimborazo, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar y Pichincha.

Artículo 2.- Establecer como lineamiento de política pública, la promoción de tecnologías que permitan mejorar la eficiencia en la conducción del agua para riego,



reducir pérdidas y fortalecer la sostenibilidad de los sistemas administrados por prestadores públicos y comunitarios.

Artículo 3.- Requerir que, en coordinación con la Autoridad Única del Agua y en el marco de sus competencias, la Empresa Pública del Agua EPA EP, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y las Juntas Administradoras de Riego prioricen, planifiquen e impulsen la ejecución de proyectos de entubado y tecnificación de los sistemas de riego en las provincias mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- Las entidades señaladas en el artículo precedente deberán incorporar la ejecución de proyectos de entubado y tecnificación de sistemas de riego en sus respectivos planes, programas y proyectos institucionales, conforme a sus competencias, disponibilidad presupuestaria y planificación territorial.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La Autoridad Única del Agua, la Empresa Pública del Agua EPA EP, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y las Juntas Administradoras de Riego, adoptarán las acciones necesarias para la implementación de la presente política en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- La Autoridad Única del Agua deberá considerar la presente declaratoria como lineamiento para la formulación, actualización e implementación de políticas, estrategias y normativa técnica en materia de riego.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional encárguese la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**